

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO AVILÁN CLAVIJO.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00450-00.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor CARLOS ARTURO AVILÁN CLAVIJO, identificado con la C.C. No. 3.227.849, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que, el día 6 de mayo de los corrientes, radicó ante Colpensiones una solicitud de “*REVISIÓN, REPOSICIÓN SEMANAS COTIZADAS Y ADJUDICACIÓN DE*

PENSIÓN DE VEJEZ”, a la cual se le dio el número de radicado 2021_5186716.

- 1.2. Que, a la fecha de interposición de esta acción, la autoridad accionada no ha dado respuesta ni de forma de fondo a lo solicitado, considerando con tal omisión, que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, en consecuencia, solicita por este medio que los mismos le sean amparados y, por consiguiente, se le ordene a Colpensiones que proceda a dar respuesta de forma y de fondo a lo peticionado.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del seis (6) de octubre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día siete (7) de octubre de esta misma anualidad en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. Señaló la entidad que al valorar el sistema de información, se corroboró que la petición radicada por el accionante el pasado 6 de mayo de los corrientes por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, radicada bajo el No. 2021_5186716, fue resuelta de fondo, clara y congruente mediante la Resolución **SUB 231145 del 20 de Septiembre de 2021**, misma que le fue notificada en debida forma al correo electrónico carlosarturc@gmail.com.
- 2.2. Que, frente a lo anterior, solicita que se declare la carencia actual por hecho superado, en razón a que la accionante se le dio respuesta de forma y de fondo antes de proferirse la respectiva sentencia de tutela.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos

fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio

de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que, la accionante en nombre propio radicó ante Colpensiones el derecho de petición objeto de esta acción en nombre propio y, ante la presunta falta de respuesta, procedió a interponer de igual forma la presente acción de tutela, circunstancia que le da la legitimación en la causa por activa al señor Carlos Arturo para adelantar esta acción constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que, quien tiene la obligación de resolver de fondo las pretensiones del actor es Colpensiones, ya que, en este caso es la encargada de reconocer o no la prestación económica solicitada por el accionante, aunado a que, también tiene la obligación de responder de forma y de fondo la petición ante ella elevada en los términos contemplado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Sobre el particular, se tiene que la accionante elevó un derecho de petición ante Colpensiones el pasado 6 de mayo de 2021, solicitando la corrección de las semanas cotizadas y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por cumplir con los requisitos de ley, mismo que a la fecha, según lo menciona la tutelante, no ha sido resuelto de forma y de fondo por la accionada, lo que constituiría, actualmente, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, razón por la cual no hay lugar a entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración del derecho fundamental acá invocado y la búsqueda de protección del mismo, ya que, tal vulneración se estaría presentando actualmente, sin embargo, es una condición que se resolverá a lo largo de esta sentencia.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

Ahora, frente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, tal tema es del conocimiento de otra jurisdicción, que, para el caso en concreto lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social ya que no existe o no se evidencia al interior de este expediente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, con lo cual se concluye que, para el caso en concreto, existe otro mecanismo de defensa judicial y, por consiguiente, frente a este punto, esta acción de tutela es improcedente.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para*

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

El accionante radicó un derecho de petición el día 6 de mayo de 2021 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del cual solicitó la corrección de las semanas cotizadas y, consecuentemente, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, solicitud que, según lo indicó la accionante, a la fecha de presentación de esta acción, la solicitud no fue resuelta ni de forma ni de fondo por parte de Colpensiones, considerando con ello la vulneración de su derecho fundamental de petición.

De otra parte, Colpensiones manifestó en su escrito de contestación, que la solicitud elevada por el accionante sí fue resuelta de forma y de fondo, pues se emitió la Resolución **SUB 231145 del 20 de septiembre de 2021**, situación con la cual solicitan que se declare en este asunto, Carencia Actual por Hecho Superado.

Así las cosas, al revisar la resolución emitida por Colpensiones, encuentra este estado judicial que, a través de dicho acto administrativo, se reconoció en favor del accionante, señor CARLOS ARTURO AVILAN CLAVIJO, una pensión de vejez por valor de \$1.316.053,00, al 1° de enero de 2021, junto con un retroactivo equivalente a la suma de \$10.659.177,00, pagaderos el último día hábil del mes de octubre de esta anualidad en la central de pagos del Banco GNB SUDAMERIS de Bogotá, entre otras disposiciones.

Con lo anterior, es claro que, en primer lugar, la petición que dio lugar a esta acción constitucional, sí fue resuelta de forma y de fondo por parte de la autoridad accionada, determinado con ello que no existe la vulneración del derecho fundamental deprecado por el

accionante en este asunto ya que, a la fecha hay un acto administrativo debidamente motivado, ejecutoriado y notificado contenido en la Resolución **SUB 231145 del 20 de septiembre de 2021**, por medio del cual se reconoció en favor del tutelante la prestación económica reclamada contentiva en una pensión de vejez y, en segundo lugar, no es procedente declarar la Carencia Actual por Hecho Superado en la forma como lo solicitó Colpensiones, por cuanto la resolución en comento y que resolvió, en este caso, de forma favorable las pretensiones del actor, fue emitida incluso antes de instaurarse la presente acción de tutela, la situación que dio lugar a la misma ya se encontraba satisfecha, estableciendo con ello que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no le vulneró al accionante ninguno de los derechos fundamentales incoados en esta acción.

Con lo anterior, este operador de justicia NEGARÁ la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ARTURO AVILAN CLAVIJO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esta última en contra del actor.

De igual forma, se negará por improcedente la solicitud elevada por Colpensiones referente a la declaratoria de una Carencia Actual por Hecho Superado, ya que no se reunieron los requisitos establecidos para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, incoados por el señor CARLOS ARTURO AVILAN CLAVIJO identificado con la C.C. No. 3.227.849, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por COLPENSIONES, referente a declarar la ocurrencia de un Hecho Superado por Carencia Actual en el Objeto, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized, cursive script.

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***f4e69b5f557e8a263b2fa795a1e1ebf3fbd20970a436537
a1912a9dbec798451***

Documento generado en 22/10/2021 11:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>